Gobierno del
CHACO

CG

DICTAMEN N°: 228
Ref.: E3-2023-61433-Ae- Veuthey Elvira B. sol. Bonificación Título (retirada Ley 3852).----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO
SR. LOPEZ WALTER
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor con motivo del reclamo administrativo formulado en fecha 27/09/2023, por la sra. Elvira Beatriz Veuthey, DNI 13.579.077, ex–agente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, acogida al Retiro Especial- ley N° 3852, a partir del 1° de marzo de 1994, conforme decreto N° 396/1994, y que, adquiriendo con posterioridad el título de "Licenciada en Criminalística y Criminología" expedido por el Instituto de Ciencias Criminalísticas y Criminología de la Universidad Nacional del Nordeste, en fecha 28 de octubre de 2005, obrante en la e-parte 1, mediante Formulario FO-02-11-001, solicitó el pago de la Bonificación por Título Profesional prevista en la ley N° 2277-A y decreto N° 847/2015.

I. En la e-parte 8 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos y en la e-parte 10 obra dictamen N° 123/2023 de la Asesoría Legal y Técnica, ambas del mencionado ministerio, coincidiendo esta instancia, en su totalidad con el criterio vertido en éste último.

Ahora bien, por decreto N° 396/1994 –e-parte 2-, se otorgó a la reclamante, retiro especial a partir del 01/03/1994, establecido por la ley N° 3852, con el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración computable al momento de su retiro.

II. De los informes y documentales agregados –e-partes 2/10-, surge que percibe la sra. Veuthey, se le abonan los beneficios

que percibía al momento del acogimiento al régimen establecido en la ley de retiro y su decreto reglamentario N° 2063/1993.

Ahora bien, la ley N° 3852 estableció un sistema de retiro, el cual consistía en el pago mensual de una asignación vitalicia personal para el titular del beneficio, cesando con la renuncia, jubilación o fallecimiento del agente (art. 2º). Asimismo, estipuló que el haber mensual de retiro se determinaría atendiendo a la edad del agente beneficiado y a los años de aportes jubilatorios al instituto de previsión social, conforme a los porcentajes consignados en dicha ley (art. 4º).

En este sentido, el art. 10° del decreto reglamentario N° 2063/1993 estableció: *"Los "adicionales particulares" a los que se refiere el artículo 5° de la ley 3852 son todos aquellos que el agente haya percibido en el último mes de actividad inmediato anterior al cese para acogerse al beneficio del retiro especial, sujetas a aportes al servicio de jubilaciones, retiros y pensiones del instituto de previsión social, con excepción de los especificados en el artículo 12° de este decreto ..."*; como así también, el art. 11° reza: *"En las condiciones estipuladas por los artículos 9° y 10°, los siguientes conceptos de remuneración -inherentes a los cargos desempeñados o liquidados como adicionales particulares de cada agente- serán computables para determinar el haber del retiro especial: ... e) Bonificaciones por título de cualquier nivel ..."*.

Consecuentemente, la citada normativa determinó cómo se aplicarán los porcentajes, y cuáles son los conceptos de remuneración que serían computables para determinar el haber de retiro.

Cabe destacar que a la Sra. Veuthey, al momento de su retiro en el año 1994, se le reconocieron todos los conceptos calculados sobre la última remuneración mensual que percibía conforme, a la reglamentación vigente, entre ellos la bonificación por título secundario.

Así, el título universitario de Licenciada en Criminalística y Criminología obtenido en el año 2005, resulta posterior a su acogimiento a dicho retiro, por lo que no corresponde el pago del mismo.

Ante todo, cabe mencionar que para formar convicción sobre el asunto, es preciso atender y analizar la ley Nº 3852 y su decreto reglamentario N° 2063/93, y no el régimen de bonificación por título.

El Sistema de Retiro Especial -ley N° 3852-, bajo el cual fue dada de baja la recurrente, estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinaría inicialmente atendiendo la

cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el art. 4° (que van desde el 40% al 65%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista.

En lo que interesa al caso, el art. 5° prescribe: *"Los haberes mensuales del retiro especial, se calcularan sobre la última remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le corresponda, de acuerdo a su situación de revista y serán móviles, reajustándose dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización del haber del personal en actividad que desempeñe la misma función y categoría que tenía el titular del retiro especial al optar por dicho beneficio"*.

Por su parte, en lo que respecta a la garantía de movilidad del haber de retiro, cuyo valor –por principio- guarda relación con la remuneración que perciban las personas que estén desempeñando funciones en calidad de agentes activos, debe admitirse sobre la base del título que acredite la recurrente al momento de pasar a retiro.

En atención a la naturaleza de la "bonificación por título" que representa un adicional que integra los haberes de los agentes públicos, considerado a los efectos de la determinación del haber del retirado, las modificaciones introducidas, en cuanto reporten un incremento, alcanzan el beneficio de la movilidad.

No obstante ello, a los efectos de acceder a un beneficio previsional, la solicitante debe cumplir con los requisitos exigidos (edad, años de aporte y otras condiciones establecidas a ese efecto), previstos en el régimen de retiro, no observándose en el caso, los aporte previsionales respecto del título obtenido con posterioridad.

En suma, la movilidad del haber de retiro debería admitirse respecto de los incrementos que se vayan surgiendo, siempre claro está, que los títulos presentados para su adecuación al nuevo régimen, sean anteriores al pase a retiro y en lo pertinente se cumplimente las disposiciones reglamentarias vigentes, extremos no acreditados en esta tramitación.

Conforme a ello, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la función de esta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos quedando excluidas del pronunciamiento

las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia (Conf. Dict. 231:223 ; PTN).

Asimismo, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, que dice: los dictámenes, vistas , informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.

Por lo cual, esta Asesoría entiende que lo solicitado no resulta procedente, conforme lo desarrollado en párrafos anteriores, sin perjuicio de la naturaleza no vinculante de lo dictaminado.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO